

que inquietara si assi lo executan, y pueda compelerles à la execucion.

5. Què Oficiales pueda elegir el Comissario General?

Respond. Que en todas las Provincias puede elegir Comissarios, subdelegandoles en todo, ó en parte su jurisdiccion, y Notarios para lo que se ofreciere en este negocio; pero assi los Comissarios, como los Notarios, los ha de aprobar el Ordinatio con maduro acuerdo. Puede compeler tambien à qualesquier Notarios, para que exhiban escrituras pertenecientes à este negocio. Y el Comissario General no puede ser reconvenido delante de otro Juez, que el Pontifice, ni los Comissarios, y Notarios Subdelegados, delante de otro que el Comissario General, por lo tocante à la Cruzada, mientras atiende à los negocios de ella. Aunque à estos pueden castigarlos tambien los Ordinarios de los Lugares en que delinquen, si es en materia que no pertenece à la Cruzada.

6. Què poder tiene el Comissario en orden à recoger los bienes de la Cruzada?

Respond. Que puede amonestar à todos los que tuvieren bienes de la Cruzada, escrituras, è instrumentos, principalmente, ó segundariamente pertenecientes à esto, que les manifesten al Comissario, ò alguna otra persona deputada por él, luego que tuvieren ocasion, so penas pecuniarias para el Subsidio de la Cruzada: y à los Obispos, y otros Prelados mayores, so pena de suspension, y del ingreso de la Iglesia entredicho: y à los demas so pena de excomunion *lata sententia*, de la qual solamente pueda absolverlos el Pontifice; y el que retuviere alguna cosa de estas advertidamente, no puede gozar del beneficio, y gracias de la Bula.

Otras facultades que tiene el Comissario en orden à la expedicion de la Bula, ó se infieren bastantemente de ella, ò se han tocado ya en este Libro.

D U D A II.

De las facultades que tiene en orden al bien de las almas.

Pregunt. 1. Si puede dispensar en irregularidad?

Resp. Que menos en las que proceden de homicidio voluntario, simonia, apostasia, de la Fè, heregia, ò de aver recibido mal las Ordenes, ò de aver celebrado Missa, y otros Oficios Divinos, estando censurado, en desprecio de las Llaves, puede dispensar en todas las demas irregularidades que proceden de delito, para que puedan retenerse de los Beneficios, y frutos percibidos de ellos, borrando la infamia, è inhabilidad, que provenia de la irregularidad, y restituyendo el exercicio de las Ordenes que no se recibieron mal.

Preguntase 2. En què forma puede dispensar en estas irregularidades?

Resp. Que dispensando, y componiendo junta-

mente; esto es, imponiendo alguna pena pecuniaria en subsidio de la Cruzada, que sucede en vez de la pena de irregularidad.

Pregunt. 3. Si vale esta dispensacion en el foro externo?

Resp. Que si, porque no le limita el Pontifice la facultad al Comissario para el foro interno.

Preg. 4. Si vale quando el delito es publico?

Resp. Que si, por la misma razon.

Preg. 5. Si puede dispensar el Comissario en algun impedimento oculto del matrimonio, despues que invalidamente se contraxo?

Resp. Que puede dispensar en el impedimento de afinidad en primer, y segundo grado, que precedió al matrimonio por fornicacion, para que pueda revalidarse el tal matrimonio, pero con estas limitaciones: Que los contrayentes ayan guardado la forma del Concilio de Trento, que esta dispensacion solamente valga para el fuero de la conciencia; y assi deve darla el Comissario, ò de palabra, ó por letras: que se entreguen al Confessor, para que las rompa luego: que el impedimento sea oculto: que el matrimonio esté ya contrahido: que de dissolverse se teman graves escandalos, como se pueden comunmente temer: que vno de los contrayentes aya procedido con buena fè, y sin noticia del impedimento: que à este se le haga sabidor de la nulidad del consentimiento primero, para que ocultamente vuelvan à contraher con consentimiento nuevo. Y no se deve dezir la causa de la nulidad al que se dà razon de la nulidad del primer consentimiento.

6. Si este impedimento sobreviene al matrimonio, puede dispensar en él el Comissario?

Resp. Que puede, para que pueda pedir el debito el que contraxo el impedimento.

7. Puede el Comissario legitimar la prole que nació del matrimonio, durante aquel impedimento oculto con que se contraxo?

Resp. Que puede, porque tambien se le dà esta facultad, y vale la legitimacion, en opinion de todos los Doctores. Vale para actos espirituales, como para recibir Ordenes, y Beneficios, en opinion de Enriq. Trullenc. y Mendo. Vale tambien para suceder en los bienes temporales de los padres, porque el Pontifice no la limita.

8. Si puede el Comissario General dar licencia para erigir Oratorios en las Casas, y que se celebre Missa en ellos?

Resp. Que puede, siendo primero visitado por el Ordinario el Oratorio, porque assi lo afirma el mismo Comissario en las facultades suyas que manda publicar, y como advierte Alfonso de Lara, haze fè su assercion, y se le deve dar credito.

9. Si puede dar licencia para oír, y hazer dezir Missa vna hora antes del dia, y vna despues de medio dia, y à què personas?

Resp. Que puede dar esta licencia à personas Nobles, y à las que el juzgare que son de bastante calidad.

NOTAS

NOTAS.

SOBRE LAS PROPOSICIONES

CONDENADAS POR ALEXANDRO VII.

INOCENCIO XI. E INOCENCIO XII.

PONESE VN RESVMEN DE LOS DECRETOS CONDEMNATIVOS,
con algunas Notas.



O primero que ponen los Decretos Condemnativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cathedra*, de que todas las siguientes Proposiciones son à lo menos escandalosas, y perniciosas en practica. Sobre lo qual.

Nota 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *forte* son especulativamente probables. Torrecilla, *quast. proam. dif. 4. à num. 7.* con Lumbier.

Nota 2. Como la condenacion es cosa odiosa, se ha de interpretar estrechamente. Y assi no vale dezir: esto està condenado, luego estotro, por aver la misma razon aunque en realidad la aya, sino es que se condene el motivo de la proposicion, como en la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Vease su Nota 2. Vease tambien el Curso Moral, *tom. 3. tract. 11. cap. 4. punct. 3. §. 3. à num. 39.*

Lo segundo, que pone dicho Decreto es la serie de todas las Proposiciones Condenadas.

Lo tercero, es poner descomunion *ipso facto incurrenda* contra las Personas de qualquier Dignidad, ò condicion que sean, que defendieren, predicaren, ò trataren en disputa publica, ò privadamente las dichas Proposiciones, ó algunas de ellas, sino fuere para impugnarlas. De la qual descomunion, ninguno de qualquier Dignidad que sea, sino es en el articulo de la muerte, pueda, fuera del Papa, absolver.

Lo quarto, pone precepto *in virtute Sancta Obedientia, & sub interminatione Divini Iudicij*, en que prohibe el Papa à todos los Fieles, de qualquier condicion, ó Dignidad que sean, el reducir à practica estas Proposiciones, ò alguna de ellas. Y sobre esto.

Nota 1. Como aqui no se pone mas que precepto, se sigue, que por practicarlas precisamente, aunque se cometerà pecado mortal; pero no se incurrirà censura.

Nota 2. Practicarlas se entiende, vlar de ellas como probables, v. g. si yo como, y bebo, *vsque ad sacietatem*, conociendo que pecco venialmente, no practico la Proposicion 8. condenada por Inocencio XI. que afirmava no era pecado; antes me conformo con la condenacion. Pero si hago esto, persistiendo despues de tener noticia de la condenacion en el juicio de que no pecco, y juzgandolo assi por tenerlo aun como probable, como, y bevo *vsque ad sacietatem*, y à la practico, y pecco gravemente contra el precepto, y toma su especie el pecado de ser *contra temperantiam*. Y aun serà error en la Fè; porque me opongo por él à la potestad declarativa del Papa, Torrecilla, *in quast. proamial. dif. 5. num. 6.* con Lumbier.

Demàs de lo dicho, para las Proposiciones Condenadas por Inocencio XI. (no para las Condenadas por Alexandro VII.) ay tambien precepto del Santo Tribunal, para que no se practiquen. Y el que supiere que alguno las practica, le deve denunciar so pena de descomunion mayor. Sobre esto.

Nota 1. Esta descomunion no es *ipso facto incurrenda*; pues dize el Decreto, que preceda *trina Canonica monitio*.

Nota 2. No por este nuevo precepto de la Inquisicion, añadirà à su pecado el que practicar las Proposiciones Condenadas por Inocencio XI. nueva especie, ò numero de la malicia; porque el Santo Tribunal tiene en su precepto el mismo motivo que el Papa.

PRO-

PROPOSICIONES CONDENADAS POR
Alexandro VII. y Notas sobre ellas.

Notese singularmente sobre el Decreto Condenativo de Alexandro VII. de las 45. Proposiciones, que aunque no esté publicado en España, como algunos Autores afirman; y asentando en la opinion, que dize, que las Leyes, aunque Pontificias, no obligan en los Reynos que no se publican: la qual lleva Suarez, *lib. 3. de legib. cap. 16. à num. 8.* Palao, *tract. 3. disp. 1. punct. 11. num. 3.* Bonacina, *disp. 1. de legib. quæst. 1. punct. 4. num. 16.* y otros. Solo se seguirá de ai, que el que practicare alguna de ellas no incurrià en la descomunion, que fulmina dicho Pontifice contra los que las practicaren: ni quebrantarà el precepto que en su Decreto nos pone. Pero no dexarà de pecar gravemente en practicarlas del modo dicho en la Nota 2. sobre la quarta clausula del Decreto explicado; por oponerse al Papa; no en quanto Legislador, sino en quanto Sumo Pastor, que declara en materia de costumbres lo que es malo, y es lo mismo que dezir, se opone al Decreto, no en quanto ley, ó precepto, sino en quanto declaracion *ex Cathedra*: lo qual no pide publicacion, sino la noticia en los Fieles.

Prop. 1. Ningun hombre en el discurso de su vida está obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

Nota. No solo per accidens, mas tambien per se obligan las tres Virtudes Theologales à hazer su actos algunas vezes. Veanse las Proposiciones 16. y 17. y las 5. condenadas por Inocencio XI. y sus Notas.

Prop. 2. El Cavallero desafiado, puede admitir el desafío, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde. Condenada.

Nota. Solo el titulo de defensa de la vida, honra, fama, ò gran hacienda, ò la necessaria para conservar los tres primeros bienes, puede honnestar el admitir el desafío; como si el que desafià amenaza con la muerte: y es de los que suelen executar sus amenazas, y no ay otro medio para estorvarlo, Corella aqui *num. 15.* Pero no basta el titulo que pone esta Proposicion; porque con ella está condenado, por ser de los mas revaladizos, y ocasionados à admitir desafíos. Vease Torrecilla aqui à *num. 12.*

Prop. 3. La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos: y que esto deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fuè vista, y tolerada en el Consistorio de la Congregacion Sagrada de los Eminentissimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. Condenada.

Nota. Solo se condena aqui, que esta opinion, que se refiere, aya sido vista, y tolerada; porque para verificarse, que toda la Proposicion se condena, basta que sea falso, y como tal condenado, lo que afirma la copula principal, que es dezir, que fuè vista, y tolerada. El Curso Moral, *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2 §. 11. num. 130.*

Y assi queda en su probabilidad la opinion, que afirma, que pueden los Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando fueren ocultos, fuera de la heregia externa.

Prop. 4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia, absolver à qualesquier Seglares de la heregia oculta, y de la descomunion, que por ella se incurre. Condenada.

Nota. No solo à los Seglares, pero aun à sus Subditos no pueden los Prelados Regulares absolver de la heregia externa, aunque oculta; por Privilegios concedidos en España al Santo Tribunal de Inocencio X. y Alexandro VII. como trae Lumbier, sobre esta Prop. *num. 721.* Vease al Curso Moral, *tom. 2. tract. 10. cap. 2. num. 76. y 88.* solo los Señores Inquisidores pueden absolver de ella, aunque sea en el fuero de la conciencia. Y pueden assi mismo dar facultad, no solo todos cumulativè, sino qualquiera privativè à qualquier Confessor para que absuelva de ella. Dicho Curso ibi, *cap. 4. punct. 4. num. 61.*

Prop. 5. Aunque te confite evidentemente, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. Condenada.

Nota. No solo el ser herege. Pero si supiera vno, que otro avia cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *qua sapiunt heresim*, como son todo genero de supersticiones, ay obligacion à delatarlo, aunque no se pueda probar; porque son delitos, que siempre dexan peligro de daño contra el bien comun. Vease à Thomàs Hurtado, *tract. 4. cap. 7. resol. 12. num. 124. y resol. 35. à num. 383. y tract. 5. num. 3. y 12.*

Prop. 6. El Confessor, que en la confession Sacramental, dà al Penitente algun papel, para que despues le lea: en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicita en la Confession. Y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

Nota. No solo el Confessor, que en el acto de la Confession; mas tambien, si *immediatè ante, è immediatè post Confessionem*, diere tal papel, se ha de denunciar: porque entregar esse papel es solicitar.

Prop. 7. El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante: puede este absolverle sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Nota. Aunque el solicitado Penitente, que despues se confiesa con el solicitante, no quede desobligado por esta causa à denunciarle: pero no está obligado el tal Confessor solicitante à

amonestar al Penitente solicitado à que le denuncie; porque fuera gravissima carga. Y assi en caso, que el tal solicitado venga à confesarle con el, puede embiarle sin absolver, dandole alguna discreta causa; porque se supone, que no está dispuesto; pues llega à confesar sin intento de cumplir con la obligacion grave de delatarle: ó porque no puede con error de que el Confessor solicitante puede con el titulo de averse confesado el solicitado con el, absolverle, sin embiarle primero à que cumpla con esa obligacion, ò à lo menos, sin intimarsela. Sino es, que el Penitente tenga obligacion, que en este caso le podrá absolver. Corella, y Hebas, aqui.

Prop. 8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra. Y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.

Nota. El estipendio justo, es el que es tassado por legitimo Superior, ò por costumbre. Y aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios, aunque cada vno incongruo, è insuficiente para el sustento: y que se pueda cumplir aplicando por vno la parte de fruto, que toca al Sacerdote; porque esto es contra el pacto del que dà la limosna, que se presume quiere el fruto principal. Y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituir. Lumbier, aqui, y Hebas.

Prop. 9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Missas, para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si parte del estipendio. Condenada.

Nota. No se condena, que el Sacerdote pueda dar à otro, que celebre por el, menor estipendio, del que recibid. Lo 1. si à el se le dieron mayor por titulo de amistad, ò parentesco. Lo 2. si el otro se contenta con el menor, dandole noticia, que se le dieron mayor. Lo 3. si el recibe mayor estipendio por titulo de Capellania. Vease el Curso Moral, *tom. 4. tract. 15. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 135.*

Prop. 10. No es contra justicia recibir por muchos Sufragios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no le ofrecera por otro. Condenada.

Nota. Declara el Papa en esta condenacion, que no ofrecer muchos Sacrificios, por quien diò muchos estipendios, serà lo 1. contra justicia (commutativa se entiene,) y con obligacion de restituir. Lo 2. contra fidelidad, si prometió el ofrecerlos. Lo 3. contra Religion, si jurò el ofrecerlos. Si faltò solo en vn Sacrificio aviendo tenido intento, quando lo jurò, de cumplirlos todos, no ay pecado quando jurò: y solo peca levemente, no cumpliendolo: y sin obligacion

grave de restituir, si el estipendio es leve Lumbier, Corella, y Hebas.

Prop. 11. Los pecados omitidos en la Confession, ò olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la Confession siguiente. Condenada.

Nota 1. Todos los pecados mortales se han de sugerar à la Confession, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 8. can. 8.* y como los omitidos, ò olvidados, no se han sugerado en ella, queda la obligacion de confesarlos, cessante el impedimento, ò causa de omitirlos.

Nota 2. quando en la Confession se dize tal numero, v.g. doze, y se añade, *poco mas, è menos.* Si despues se acuerda el penitente, que fueron ciertamente treze, ò que fueron catorze, no ay obligacion à confesar el treze, ò los dos que sabe yà de cierto fueron mas de los doze. Pero quando vn pecado mortal se confessò, como dudoso, y despues se acuerda como cierto, ay obligacion à confesarle como cierto. Vease Lugo, *de penit. disp. 16. sect. 2. §. 4. num. 79.* Si se olvidò solo la circunstancia del pecado, v.g. del voto en el que confessò pecado de luxuria, no queda obligado à mas que à la circunstancia, diziendo en la confession siguiente: *quebrantè un voto.* Trullench, *lib. 2. cap. 2. dub. 12. num. 24.* y otros.

Prop. 12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Nota 1. No pueden los Mendicantes por Privilegio à ellos concedido absolver de los casos reservados à los Señores Obispos: porque si tuvieron Privilegio de Eugenio IV. lo revocò Urbano VIII. Y esto declara aqui el Papa, como trae el Curso Moral, *tom. 1. tract. 6. cap. 10. punct. 4. num. 61.* Y no oygo à nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo, *tom. 4.* que es de las Consultas varias, *conf. 47. à num. 13.* que se empeña en probar, que pueden los Mendicantes absolver de dichos casos, sin oponerse al Papa. Y nadie le sigue en esto.

Porque, aunque demos que no esté publicado el Decreto de Alexandro VII. en España, y que por esto no obligue en quanto es ley, y precepto; pero obliga en quanto declaracion *ex Cathedra circa mores*: la qual no necessita de publicacion, sino de noticia en los Fieles, como advierto en la Nota especial, que puse sobre estas Proposiciones.

Diràs, que en esta Proposicion no cabe condenacion, ò declaracion, sino revocacion, ò inhibicion; porque es proposicion que toca en jurisdiccion: y que en algun tiempo tuvieron los Regulares, por Privilegio, como dicho es, de Eugenio IV. luego aqui no ay que condenar; pues no enseña esta Proposicion cosa perniciosa contra virtud alguna, sino que inhibir, ò quitar la jurisdiccion que antes tenían los Regulares.

No obstante, se deve dezir, que es declaracion.

cion, y condenacion; porque el Decreto, que abraça con otras à esta proposicion, es condemnativo, y declarativo. Y à la verdad declara, porque enseñava la dicha Proposicion, que la jurisdiccion yà revocada por Vibano VIII. permanecia despues: y esta condenacion declara, que no es assi.

Nota 2. No se entiende esta condenacion de los casos reservados à los Señores Obispos por Derecho comun, quales son los casos reservados al Papa, que si fueren ocultos, los reserva, y comete el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reform.* à los Señores Obispos, sino de los casos que ellos reservan en sus Synodales, ò personalmente, esto es, por si mismos. *Ita comm. Vease Diana, part. 2. tract. 2. ref. 13.*

Nota 3. Por la Bula de la Cruzada puede qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, y elegido por el Penitente que la tiene, absolverle de dichos casos; pues assi se lo concede ella. *Prop. 13. Satisfice al precepto de la Confession annual el que se confiesa con el Religioso, que se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado de él. Condenada.*

Nota 1. Aunque antiguamente tuvieron los Regulares Privilegio de Bonifacio VIII. y de Clemente V. para poder oír las confesiones de los Fieles Seculares sin aprobacion de Obispo, como trae el Curso Moral, *tom. 4. tract. 18. cap. 4. §. 1. num. 42.* Pero el dia de oy es condicion pedida por el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 15. de reform.* la aprobacion del Ordinario para ser Ministro Delegado del Sacramento de la Penitencia. Con que faltando esta, sea por la causa que fuere, sea al Regular, ò al Seglar, no està proximately capaz de jurisdiccion. Y no se ha de oír en esto à nuestro Silveyra, tomo de los Opusculos, *opuscul. 2. ref. 23. quest. 2. num. 13.* que afirma, que la confesion hecha con el tal Regular assi reprobado, es valida.

Nota 2. Basta que el Religioso estè aprobado por el Ordinario, aunque no aya recibido licencia de él. Vease Bord. y el Curso Moral, *tom. 4. tract. 18. cap. 4. num. 70.* para que pueda confesar en aquel Obispado todos los Fieles, que à él vinieren, aunque sean de otros Obispos. *Ita el Curso Moral, tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 4. num. 74.* y Villalob. *tom. 1. tract. 9. dif. 54. num. 2.* (no en otro Obispado, donde no està aprobado) Acerca de lo qual se vea à Moya, *select. tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 3. §. 2. num. 7.* porque el Papa dà à los Regulares la jurisdiccion, como esten aprobados. El Curso Moral, *tom. 1. tract. 6. cap. 11. punct. 7. à num. 95.* y *tom. 4. tract. 18. cap. 4. §. 3. num. 70.*

Prop. 14. El que voluntariamente haze nula la Confession, satisfice al Precepto de la Iglesia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque no se pone lo que manda el precepto, que

es la Confession Sacramental. Y tambien se falta al mismo precepto, aunque la Confession sea nula por defecto interno, como por falta de dolor, ò por callar voluntariamente algun pecado grave puramente interno; porque los actos interiores, ò de cosas interiores, se pueden mandar *indirectè*, quando esencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan, como si son forma, ò materia de estos. Por lo qual, si se manda la Confession Sacramental, se manda *indirectè*, lo que ella necessita, que es el dolor, è integridad.

Nota 2. Si el defecto està de parte del Confessor, como no aver tenido intento de absolver, ò no aver pronunciado las palabras, ignorandolo esto el penitente al tiempo de Confessarse: Digo, que en este caso no es condenado el afirmar, que aun despues de advertido por el penitente este defecto, cumple con el precepto de la Iglesia con esta confesion; porque no fuè voluntariamente nula. Mas por fuerza del precepto Divino ha de bolver à confesar aquellos pecados mortales en otra confesion no confessados; pues no fue absuelto de él los *directè*, ò *indirectè*. Corella aqui *n. 91.* *Prop. 15. Puede el Penitente con su propria autoridad substituir à otro, para que cumpla por él la penitencia. Condenada.*

Nota. La razon de condenarse, es, porque la penitencia es impuesta por precepto del Confessor al penitente, como à subdito: y el subdito es el que ha de cumplir el precepto. Lo qual especialmente se ve claro en las acciones, ò cargas personales, que se le mandan, como ayunar, orar, peregrinar: porque ni ayuna, ni ora, ni peregrina el penitente, quando otro lo haze por él. El precepto de limosna, como no es precepto de accion, sino de cosa de la persona, puede el penitente darla à otro que la dè por él: sino es que exprellamente le mande el Confessor para mas merito, y satisfacion, que la dè por su mano. Corella aqui *num. 102.*

Prop. 16. Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir para confessarse à un Sacerdote simple, no aprobado por el Ordinario. Condenada.

Nota 1. Los Prelados tienen facultad por el *cap. Final*, de elegir Sacerdote simple para confessarse: y el Cura no està entendido en nombre de Prelado; pues no tiene jurisdiccion en el uero exterior contencioso. Y el dia de oy es probable, que solo los Prelados Religiosos pueden elegirle, por causa de las palabras del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reform.* que dicen: *Nullum etiam Regularem posse confessiones sacularium (atiende) etiam Sacerdotum audire ::: nisi ab Episcopis per examen ::: approbationem ::: obtineat.* Y assi, ni los Señores Obispos, no Regulares, pueden elegirle como simple, sino es subdito, y sino hazen juicio de él, que es idoneo; y en caso que hagan juicio de que es idoneo, no será simple Sacerdote. Vease Torrecilla, y Corella.

Nota

Nota 2. Si el Parroco fuere Religioso, podrá elegir Sacerdote simple, con licencia à lo menos tacita de su Prelado, segun dispusieren sus leyes, ò costumbre de su Religion. Vease el *Curf. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 50.*

Prop. 17. Lícito es al Religioso, ò Clerigo matar al columnador, que amenaza publicar graves delitos de él, ò de su Religion, quando no ay otro medio para defenderse, como parece no le ayria, si el calumniador estuviere determinado à dar en cara, publicamente, y delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion con los delitos, sino le quitassen la vida. Condenada.

Nota 1. Dos cosas declara aqui el Papa: la vna, que no es licito al Religioso, ò Clerigo en este caso matar, por ser contra la mansedumbre, que pide su estado. La otra, que se dan otros medios en este caso para la defensa: quales son, ò buenas razones, y persuaciones suyas, ò de personas graves, ò amenazarle con la justicia.

Nota 2. Y aunque no se condena afirmar, que si ya ha comenzado à calumniar, le puede el Religioso matar, para que no profiga: ni el dezir, que el caso de la condenacion, no se entiende en el Seglar: no obstante, ni vno, ni otro admito.

Prop. 18. Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. Condenada.

Nota. La razon principal, à mi ver, entre otras que traen los Autores de condenarse esta Proposicion, es, porque era resvaladiza, y ocasionada à muchos homicidios; pues los hombres se ciegan con facilidad en materia de pleytos: y muchas vezes juzgan, que Juez, y testigos obran injustamente, sin aver para ello fundamento.

Prop. 19. No peca el marido que mata con su propria autoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.

Nota. 1. Aunque el Derecho no castigue al marido, que mata à su muger cogida en adulterio, es, porque presume lo hizo arrebatado de vehementemente dolor, y no de vengança, ò malicia. Pero el fuero de la conciencia, no sigue presunciones, sino la verdad. Por lo qual, no se escusa de pecado mortal, sino fue con movimiento *primo primus*, ò con semiplena deliberacion; ò si avilada que se apartasse, ò de que no llegasse à cometer el adulterio antes de comenzar, no quiso: y no pudiendo el marido estorvarlo por otro camino, mató à ella, ò al adultero, ò à entrambos; porque esta ya sería defensa, ò de la injusticia, ò de su continuacion: lo qual es licito, guardada la moderacion de no poder para esse fin hazer menos, ni disponerlo con menos daño.

Nota 2. Lo mismo se entiende del padre respecto de la hija, ò hermano respecto de hermana. *Prop. 20. La restitucion impuesta por Pio V. à los*

Beneficiados, que no rezan, no se deve en la conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Iuez, porque es pena. Condenada.

Nota 1. Es falso, que sea pena el restituir en el caso propuesto: que no es, sino hazer el Papa inhabil al Beneficiado para adquirir los frutos de lo q faltó al rezo. Y assi no sigue las reglas de pena.

Nota 2. Si es cosa parva lo que dexò el Beneficiado del rezo, segun las opiniones, que son mas favorables en señalar parvedad en él, siendo practicamente probables, no ay obligacion de restituir lo que le corresponde, aunque sea cantidad grave como dize Sanchez, *lib. 4. Summ. cap. 3. n. 13.* Y lo mismo sino hubo pecado mortal en omitir, como si omitió por olvido. Palao, *tom. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. num. 3.* y otros.

Prop. 21. El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia satisfice à su obligacion, si otro reza por él. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque la obligacion de rezar es carga personal. Por lo qual, no aviendo causa razonable, que escuse de ella, no solo peca gravemente en omitir el rezo: mas tambien queda obligado à restituir los frutos que le corresponden. Corell. Lumb. &c.

Prop. 22. No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide por la colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dar. Condenada.

Nota. El provecho temporal del Beneficio, no es del que dà el Beneficio, sino del que le adquiere, y goza; luego el que le dà no puede llevar interés por él. Ni por darle à persona determinada, à quien no estava obligado à darle, puede llevarle; porque los Beneficios es voluntad de Dios, cuyos son, y de la Iglesia, que los administra, que se den *gratis*, por motivo de Religion. Y assi, tomar interés, no solo es contra justicia commutativa, y con obligacion de restituir à la Iglesia: mas tambien simonia, como dize Torrecilla, y Corella aqui.

Prop. 23. El que quebranta el ayuno Ecclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al Prelado. Condenada.

Nota. Quando el Precepto, ò costumbre es de materia grave, obliga gravemente, abstrayendo de escandalo, ò menosprecio: con tal, que no conste de la intencion del Superior, que no quiso obligar à pecado mortal: lo qual no ay aqui; pues antes consta del comun sentir de la Iglesia, que sus Preceptos, como es este, obligan debaxo de culpa grave. Torrecilla aqui.

Prop. 24. La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima. Y assi basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion. Condenada.

Vu 2

No

Nota. Estos tres vicios, tienen diversos especificativos infimos; porque diversa formalmente injusticia le haze al semen humano, ò depreciandolo por polucion, ò dandolo à otro individuo de la misma especie frustraneamente, porque ser en vaso indebido, que es sodomia, ò dandolo à otro animal de diversa especie, tan indecorosamente, que es bestialidad. Y assi como de diversa especie infima, se deven explicar distintamente en la confession.

Prop. 25. *El que tuvo copula con soltera, satisfice al Precepto de la confession, diziendo: cometi con soltera un grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.* Condenada.

Nota. Aunque segun sentir de muchos, no ay obligacion à confessar las circunstancias agravantes dentro de la misma especie. Pero no se entiende esto de las circunstancias, que son de la substancia integral del pecado, como el ser externo, y el ser consumado. Externo, como tactos libidinosos: consumado, como polucion, ò copula, *cum effusione seminis.* Ita Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 2. num. 11.

Prop. 26. *Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia mas en favor del uno, que del otro.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse es, porque el Juez està obligado à dar sentencia justa, y esto por justicia comutativa: luego no puede llevar interés por dar sentencia justa, sea à la parte que se fuere. Item, por ocasionada à corromper la justicia.

Nota 2. No se condena aqui lo 1. la opinion de Diana, 3. part. tract. 5. resol. 45. in fine, y tract. 6. resol. 4. que afirma con otros, que no queda obligado el Juez à restituir lo que recibió (aunque illicitamente, como suponemos, segun esta condenacion,) por dar sentencia en favor de la parte, que tenia igual probabilidad con la otra; pues la parte se lo dió voluntariamente: y el Juez lo recibe sin daño del derecho de dicha parte. Ita Curs. Moral, tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 8. num. 179. y 180.

Lo 2. No se condena que puedan recibir los Juezes, assi Ecclesiasticos, como Seglares algunos pequeños agalajos de comida, y bebida, dados del todo liberalmente. Ita Curs. Moral, num. 175. y Torrecilla aqui num. 142.

Prop. 27. *Si el libro es de algun Autor moderno, deve su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica.* Condenada.

Nota. No se condena aqui lo 1. que sea probable, y que se pueda seguir la opinion de vn moderno docto en Theologia, no precisamente Escolastico, sino Moral, de timorata conciencia, y no singular en fomentar opiniones, ni llevado de passion. Ita Lumbier, tom. 3. Fragment. Apend. 2. fragm. 7. num. 632. porque esto no es precisa-

mente, por ser opinion de moderno, *ut cum que.*

Lo 2. No se condena, que se pueda seguir la opinion de vn vaton tenido por docto, y verbalmente consultado en casos no muy extraordinarios. Y si extraordinarios fueren, se ha de consultar à los mas doctos. Y añade Torrecilla aqui, num. 12. que los Confessores medianamente doctos en el Moral, y timoratos, pueden resolver con razon prudencial los casos no muy dificultosos, si instan.

Prop. 28. *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.* Condenada.

Nota. No se condena aqui la opinion de Bonacina, disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 4. num. 27. y de Valenc. tom. 2. disp. 7. quest. 5. y de otros, que afirman, que para que oblique la ley promulgada, aunque sea del Papa, se requiere que la acepte el Pueblo: porque asentado en esta opinion, el pecado del Pueblo en no recibir la ley, no es, porque quebranta esta ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerza de ley: y vna vez que ya no se recibió, y que se pecó, no recibiendo, no llegó la ley à tener todo lo que pide para ser ley. Vease el Curs. Moral, tom. 3. tract. 11. cap. 1. punct. 7. num. 97.

Prop. 29. *El que en dia de ayuno come muchas vezes, pequeña cantidad, aunque al fin aya comido notable, no quebranta el ayuno.* Condenada.

Nota 1. Declara aqui el Papa, que si en vn dia de ayuno se toman muchas parvedades, que todas juntas llegan à notable cantidad, se quebranta el ayuno en la vltima parvedad, que cumplió cantidad notable.

Nota 2. Qué tanto sea lo que se puede tomar, quedando en cantidad parva; esto es, que tomada sin causa, no exceda de pecado venial? Responde Diana, 5. part. tract. 5. resol. 11. que hasta dos onças; pero no se ha de entender de qualquier materia, como huevos, queso, pescado, &c. sino de frutas, y comunmente tambien se entiende de pan. Si la parvedad se toma con causa, como para reparar por la mañana el estomago, ò *rogatus ab amico*, ni venial será. Vease à Diana, loc. cit. con Turriano, y p. 8. tract. 7. resol. 55.

Nota 3. Materia parva en materia de carne en dia de abstinencia, aunque algunos la niegan: Pero Leandro del Sacramento, con la comun la concede en la 3. part. de Præcept. Eccles. tract. 3. disp. 2. quest. 11. y en la quest. 13. y señala por parvedad, como la octava parte de vna onza de carne.

Prop. 30. *Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno, ni están obligados à certificarse, si el trabajo es incompatible con el ayuno.* Condenada.

Nota

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que para dexar el Fiel de ayunar, se deve certificar primero de la suficiencia de la causa que le escusa; pero basta que la causa probablemente escuse. El que se queda dudoso negativamente de la suficiencia de la causa, peca gravemente, sino ayuna. Trullench, lib. 3. cap. 2. à dub. 7. Vease en Torrec. tom. 2. tract. 1. disp. 4. cap. 6. las causas que escusan del ayuno.

Nota 2. El sexagenario, aunque robusto, se escusa del ayuno, segun opinion, que trae Diana, 1. par. tract. 9. resol. 20. y Torrecilla en la Suma. Si fuere Religioso, y tiene ley de ayunar, està obligado, debaxo de la culpa, que su Regla, ò ley señalar.

Prop. 31. *Absolutamente están desobligados de ayunos todos aquellos, que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de un dia.* Condenada.

Nota 1. Supuesta esta condenacion, devemos dezir, que no escusa del Precepto del ayuno el caminar à cavallo, si el camino es de vn solo dia.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no queda obligado. Lo 1. Si en esse, aunque solo dia, quedò el caminante por ser debil, ò por otra causa, notablemente fatigado. Lo 2. Si el caminar fue à la posta. Lo 3. Si el caminar fue à pie, aunque de vn solo dia, ò de tres leguas, si es debil, y aunque no necessario el viaje. Lo 4. Si no hallò el caminante mantenimiento para vna congruente comida, y de aquellos manjares, que pide su complexion. Lo 5. Si el camino es de muchos dias continuados. Vease Leandr. del Sacram. part. citat. tract. 5. disp. 8. quest. 99. y Sanchez, in consil. part. 1. lib. 5. dub. 75.

Prop. 32. *No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma, obliga.* Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que obliga la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma. Y se ha de entender debaxo de pecado mortal, por ser materia grave. Y es lo mas probable, que esta obligacion es tambien por Derecho Canonico, como se puede ver en Moya, select. tom. 1. tract. 6. disp. 5. quest. 2. num. 6. y Torrecilla aqui.

Nota 2. Es probable, que no ay esta obligacion en los Domingos de Quaresma. Enriq. Aug. st. 16. quest. 8. Machad. tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. docum. 2. num. 4. Pero mas probable es lo contrario, y Diana, 10. part. tract. 11. resol. 46. juzga por cierto, que no se puede. Vease Moya, num. 8.

Nota 3. Los que no pueden por la comun Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticiños, como son Obispos, Prelados, Sacerdotes, Religiosos, (no Militares Regulares, que de estos ay especial duda,) es lo mas probable, que por la mis-

ma Bula los pueden comer en los Domingos de Quaresma. Ita Trullench, in Bul. lib. 1. §. 6. dub. 7. num. 2. con Anton. Gom. y Cordova. Item, podrán las referidas personas comerlos por dicha Bula, si tuvieren sesenta años; porque assi se lo concede ella, entendiéndose entrado dicho numero de años; porque en lo favorable se toma *incepto pro completo*, como tambien en lo honorifico, segun aquella regla: *In honoribus annus captus habetur pro completo.* L. Ad Rempubicam, ff. de muner. & honorib. Y concuerda la Glol. verb. Exegerit. Et cap. Cum in cunctis, de elect.

Prop. 33. *La restitucion de los frutos del Beneficio por la omission del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquier limosnas, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es lo vno, porque quando hizo el Beneficiado estas limosnas, aun no estava contrahida la deuda. Lo otro, porque con mas facilidad omitiera las horas, sabiendo que ya tenia satisfecho.

Nota 2. Probable es, que satisface por qualesquier limosnas hechas despues, aunque no se acuerde de la obligacion, quando las haze.

Prop. 34. *El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisfice al Precepto.* Condenada.

Nota 1. Tampoco satisface rezando el dicho Oficio en las demás Dominicas de Quaresma, ó en las de Adviento, aunque no estè en especie condenado; porque ay la misma razon, que es la disonancia del rezo, y el dia.

Nota 2. Queda probable, que en las demás Dominicas, se puede rezar el Rezo de Pasqua, para cumplir con la obligacion à el. Y lo afirma Lumbier, tom. 2. num. 788. y Torrecilla, num. 56. (exceptas, como dixè, las de Adviento, y Quaresma,) como aya alguna causa, qual es, ser muy molesto el rezo largo al convaliente, que ya deve rezar, ó llegar fatigado el caminante.

Prop. 35. *Con un Oficio Divino, se puede satisfacer à dos Preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.* Condenada.

Nota. Declarase en esta condenacion, que si rezas Maytines por la tarde, solo satisfices, ò por oy, ò por mañana, contra esta Proposicion. Y aunque con vna obra, se puede satisfacer à dos Preceptos, como con la limosna à la penitencia Sacramental, y à la extrema necesidad del proximo, se ha de entender esto, con tal, que no conste, ò se presume otra cosa del que manda. Vease el Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 1. punct. 6. §. 3. que pone para esto algunas reglas.

Prop. 36. *Los Regulares pueden usar en el fuere de la conciencia de los Privilegios que están expressamente revocados por el Concilio Tridentino.* Condenada.

Nota. No se condena aqui lo primero, que puedan usar de los Privilegios no expressamente

revo-